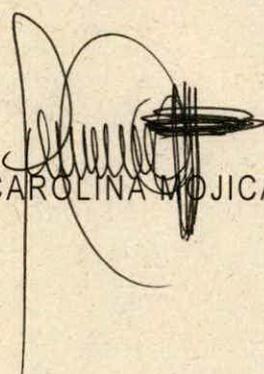




Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00079 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VIRGILIO PEDROZA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, diez (10) de marzo de veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que una vez subsanada en forma oportuna, ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra VIRGILIO PEDROZA. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


 LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose debidamente subsanada la demanda, se procede a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800037800-8, contra el señor VIRGILIO PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.000.069, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en debida forma la demanda, por la parte actora, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor VIRGILIO PEDROZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE**



(\$4.602.823,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100005612, suscrito el 06 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180114326, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veintiocho (28) de junio de 2019, hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 3.76% efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los Intereses moratorios causados desde el veintinueve (29) de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.747.959,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 045186100004435, suscrito el 8 de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento el 8 de octubre de 2020, que se desprende de la obligación No. 725045180094399, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el tres (3) de mayo de 2020, hasta el ocho (8) de octubre de 2020, liquidados a la tasa del DTF + 7.0% efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el nueve (9) de octubre de 2020, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Aceptar la renuncia realizada por la parte actora, respecto de las pretensiones de la demanda relacionadas con otros conceptos, como lo manifestó en el respectivo escrito de subsanación.

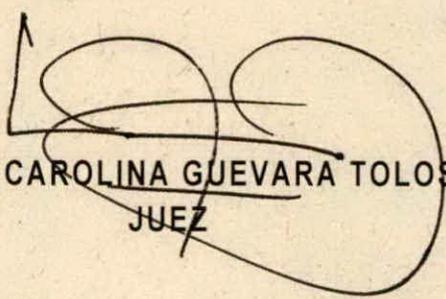
Cuarto: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.



Quinto: Notifíquese al demandado VIRGILIO PEDROZA, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sexto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibidem.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
11 del 11 DE MARZO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MÓNICA BARRIOS
Secretaria